

**COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
RESOLUCIÓN 6/2026**

Medidas Cautelares No. 1583-25

Elmer Antonio Escobar González respecto de El Salvador

19 de enero de 2026

Original: español

I. INTRODUCCIÓN

1. El 27 de octubre de 2025, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (“la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una solicitud de medidas cautelares presentada por *Migration In Action*¹ (“la parte solicitante”), instando a la Comisión a que requiera a la República de El Salvador (el “Estado” o “El Salvador”) la adopción de las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida e integridad personal de Elmer Antonio Escobar González (“el propuesto beneficiario”). Según la solicitud, el propuesto beneficiario es un ciudadano salvadoreño que fue deportado desde Estados Unidos. Tras su ingreso a El Salvador, se encontraría privado de libertad y, en la actualidad, permanecería incomunicado; sin que sus familiares ni sus abogados tengan conocimiento sobre sus condiciones de detención, su situación jurídica, y su estado de salud, pese a las acciones activadas a nivel interno.

2. La Comisión requirió información adicional a la parte solicitante el 30 de octubre de 2025. En consonancia con el artículo 25.5 del Reglamento, solicitó información al Estado los días 18 de noviembre² y 5 de diciembre de 2025³, recibiendo sus informes los días 26 de noviembre y 11 de diciembre de 2025. La CIDH los trasladó a la parte solicitante el día 5 de diciembre de 2025. La parte solicitante remitió su respuesta el 17 de diciembre de 2025.

3. Tras analizar las alegaciones de hecho y de derecho efectuadas por las partes, la Comisión reconoce que el propuesto beneficiario se encuentra en una situación de gravedad y urgencia, toda vez que sus derechos a la vida e integridad personal se encuentran en riesgo de daño irreparable. Por consiguiente, con base en el artículo 25 del Reglamento, la Comisión solicita a El Salvador que: a) adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida e integridad personal de Elmer Antonio Escobar González; b) precise la situación jurídica del beneficiario. En particular, indique de manera formal si el beneficiario ha sido acusado de algún delito y/o si ha sido presentado ante la autoridad judicial correspondiente; c) implemente las medidas necesarias para asegurar que las condiciones de detención del beneficiario sean conforme a los estándares internacionales. En concreto, que cese la situación de incomunicación prolongada; se garantice el contacto regular y acceso con sus familiares, sus abogados y representantes como medio para salvaguardar sus

¹ La parte solicitante presentó documentación que acredita el consentimiento y mandato otorgado por familiares del propuesto beneficiario para realizar todas las actuaciones necesarias ante organismos internacionales de protección de derechos humanos, incluyendo la solicitud y tramitación de medidas cautelares ante la CIDH.

² En los siguientes términos: a) Sus observaciones a la presente solicitud de medidas cautelares; b) Indicar el paradero oficial del propuesto beneficiario y si se encuentra bajo custodia del Estado; c) De encontrarse privado de su libertad, detallar: i) En qué centro de detención se encuentra recluido; ii) Su estado actual de salud y cuáles son las condiciones de detención del propuesto beneficiario, así como las posibilidades de que tengan visitas de familiares y abogados de confianza; iii) Cuál es la situación jurídica del propuesto beneficiario, informar si ha tenido acceso a los recursos internos disponibles e indicar el estado de los procesos judiciales abiertos en su contra; d) sus observaciones a los alegatos presentados por la parte solicitante en torno a la falta de respuesta del Estado respecto de la activación de recursos internos; e) en caso de no conocerse su paradero actual, informar sobre las acciones de búsqueda que se han adelantado para dar con la ubicación del propuesto beneficiario. Aportar, de ser posible, el soporte documental correspondiente.

³ En los siguientes términos: a) Indicar cuáles son las condiciones de detención del propuesto beneficiario, así como las posibilidades de que tenga visitas de familiares y abogados de confianza; b) proporcionar detalles sobre la situación jurídica del propuesto beneficiario, informar si ha tenido acceso a los recursos internos disponibles e indicar el estado de los procesos judiciales abiertos en su contra; c) sus observaciones a los alegatos presentados por la parte solicitante en torno a la falta de respuesta del Estado respecto de la activación de recursos internos.

derechos; d) concierte las medidas a adoptarse con el beneficiario y sus representantes; y e) informe sobre las acciones adelantadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la presente resolución, y así evitar su repetición.

II. RESUMEN DE LOS HECHOS Y ARGUMENTOS

A. Información aportada por la parte solicitante

4. Según la solicitud, el propuesto beneficiario es un ciudadano salvadoreño que residía en Estados Unidos. A finales de febrero de 2025, tras un proceso penal en el cual se le habría impuesto una pena de cinco años de libertad condicional bajo supervisión por una denuncia relacionada con “actos lascivos”, el propuesto beneficiario fue detenido por agentes del Servicio de Inmigración y Control de Aduanas (ICE) de Estados Unidos. La parte solicitante alega que la detención del propuesto beneficiario se realizó sin orden judicial, pues la pena impuesta en ningún caso implicaba privación de libertad efectiva, y que se ejecutó sin permitirle una comunicación adecuada con su defensa o su familia.

5. Información proporcionada de manera extraoficial a sus familiares habría indicado que, tras su detención, el propuesto beneficiario fue trasladado a un centro de detención ubicado en Guantánamo. Asimismo, a partir de otros testimonios y verificaciones de carácter indirecto a las que habrían tenido acceso sus familiares, él habría sido deportado a El Salvador en una fecha aproximada al 20 de marzo de 2025, en un vuelo conjunto con ciudadanos venezolanos.

6. La parte solicitante alegó que, a partir de las comunicaciones informales sobre su deportación, el propuesto beneficiario se encontraría en una situación de “desaparición forzada”, al permanecer privado de su libertad sin información sobre su paradero. Al respecto, se denunció que, desde tras su deportación, los familiares no han podido establecer ningún tipo de comunicación con él ni han recibido información oficial de las autoridades salvadoreñas sobre su paradero, situación jurídica o estado de salud.

7. La parte solicitante adjuntó soporte documental de las gestiones realizadas por familiares ante las autoridades del Estado:

- El 9 de julio de 2025, acudieron ante la Dirección General de Centros Penales (DGCP) solicitando conocer si el propuesto beneficiario se encontraba recluido en alguno de los establecimientos penitenciarios del país y cuál era su situación procesal. Ante la falta de respuesta, el 19 de agosto de 2025 presentaron una ratificación de la solicitud inicial, reiterando la petición de información y destacando la urgencia del caso. El 25 de septiembre de 2025, la DGCP respondió requiriendo información complementaria para continuar con las verificaciones. Los familiares consignaron la documentación solicitada el 26 de septiembre de 2025, aportando copias de la identificación, fotografías y referencias personales del propuesto beneficiario. Mediante comunicación de fecha 29 de septiembre de 2025, la DGCP informó: “[...] en el sistema de información penitenciaria SIPE, la persona antes mencionada no posee registros penitenciarios [...]”.
- El 29 de mayo de 2025 una representante legal del propuesto beneficiario interpuso un recurso de *habeas corpus* ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador, con el objetivo de obtener información sobre su ubicación, estatus jurídico y los motivos de su detención. El 22 de agosto de 2025, los familiares del propuesto beneficiario reiteraron el recurso de *habeas corpus* ante la Sala Constitucional. Dicha instancia judicial respondió el 1 de octubre de 2025, requiriendo a la parte representante del propuesto beneficiario la consignación de documentación e información

adicional⁴. La representación habría entregado dicha información de forma inmediata. No obstante, hasta la fecha la Sala Constitucional no habría emitido resolución alguna respecto a dicho recurso.

8. Los familiares también estarían realizando otras acciones de búsquedas, tales como: consultas personales en centros penitenciarios cercanos a su domicilio; verificaciones con agentes policiales locales para confirmar si existía algún registro informal o no reportado; acercamientos a morgues y registros del Instituto de Medicina Legal; contacto con organizaciones locales de derechos humanos y redes comunitarias para determinar si existía información de detenciones no registradas. Ninguna de estas acciones habría obtenido una respuesta sobre el paradero del propuesto beneficiario.

9. La solicitud detalla que no se conoce de un proceso penal instaurado contra el propuesto beneficiario en El Salvador. Recuerda que el único proceso penal documentado en contra del propuesto beneficiario tuvo lugar en los Estados Unidos, por la mencionada acusación de “actos lascivos” presentada en su contra en septiembre de 2024, y en la que se dictó la sentencia ya referida de cinco años de libertad condicional. Según la parte solicitante, en este proceso se acreditó que el propuesto beneficiario no habría cometido el delito imputado y que la denuncia respondía a una “venganza personal” por una persona a quien él había denunciado en forma previa por un delito de estafa.

10. Tras la respuesta del Estado que informó sobre el paradero actual del propuesto beneficiario, la parte solicitante sostuvo que ello no implica que haya cesado la situación de riesgo, ya que el propuesto beneficiario permanece bajo un régimen de incomunicación. En este sentido, se advierte que dicha condición lo mantiene en una situación de vulnerabilidad extrema, en la que persistiría el riesgo de que sea sometido a actos de tortura, tratos crueles, inhumanos degradantes, o incluso a una nueva desaparición forzada, dadas las circunstancias de su detención y la falta de garantías efectivas de control judicial o acceso a comunicación con sus representantes y familiares. En la misma línea, llama la atención de que el Estado no haya explicado las razones ni el fundamento legal bajo los cuales mantiene incomunicado al propuesto beneficiario.

11. Sobre los cuestionamientos planteados por el Estado respecto a la supuesta falta de activación de recursos internos para cuestionar la detención arbitraria o el proceso de deportación en Estados Unidos, la parte solicitante entiende que no resulta atendible⁵, puesto que lo que se encuentra en debate en la presente solicitud no es la legalidad de dichos procedimientos, sino la ausencia de mecanismos efectivos en El Salvador para preservar y garantizar el goce y ejercicio de derechos fundamentales.

B. Respuesta del Estado

12. El Salvador considera que la solicitud no cumple con los estándares probatorios y de especificidad requeridos por el Reglamento de la CIDH para el otorgamiento de medidas cautelares. En este sentido, aduce que ésta carece de argumentación sólida, y no acredita la gravedad, urgencia y riesgo de daño irreparable. Sostiene que la argumentación de la representación incurre en una desviación de propósito, al

⁴ Respuesta de la Sala Constitucional: [...] se advierte que los reclamos expuestos por la abogada (...) resultan insuficientes para realizar un análisis del fondo de lo argumentado, lo cual inhibe a este tribunal para que se pronuncie sobre lo propuesto, pues si bien menciona hechos sobre el envío al país de la persona que pretende favorecer, lo hace a partir de afirmaciones imprecisas, es decir, sin especificar información que es necesaria conocer para efectuar correctamente el examen de su solicitud y decidir la tramitación del proceso de hábeas corpus. En ese sentido, a efecto de no limitar la reclamada protección constitucional, se considera procedente —de conformidad con el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales— otorgarle al solicitante la oportunidad de expresar con precisión los datos necesarios para que esta sala se pronuncie sobre el fondo de lo propuesto [...].

⁵ Al respecto, alega que la decisión judicial dictada en los Estados Unidos determinó que el propuesto beneficiario fuera condenado a un período de libertad condicional por un delito vinculado al consumo de alcohol, y no por la comisión de delitos de naturaleza sexual, como sostendría erróneamente el Estado en su informe. Al respecto, manifestó su “profunda preocupación” por el hecho de que el propuesto beneficiario continúe privado de libertad sin que el Estado haya realizado una revisión judicial efectiva de la legalidad de la detención, ni haya presentado al propuesto beneficiario ante un juez natural, independiente e imparcial, a fin de que este evalúe si concurren, de manera excepcional, los presupuestos legales y convencionales que justifiquen la imposición de una medida de prisión preventiva.

concentrarse en demostrar la presunta violación de fondo sobre una alegada desaparición forzada, cuestión que correspondería al examen de una petición individual y excedería la naturaleza preventiva y temporal del mecanismo cautelar.

13. En su respuesta, reafirmó su compromiso con el respeto y la protección de los derechos humanos de todas las personas bajo su jurisdicción, y reitera su disposición a colaborar con los mecanismos interamericanos de derechos humanos. Manifiesta el reconocimiento y respeto a la facultad cautelar de la Comisión, en tanto se trata de un mecanismo esencial para prevenir daños irreparables a los derechos fundamentales.

14. Sin embargo, advierte que la Comisión debe evitar ser constituida en un mecanismo instrumentalizado para la gestión de casos de personas con antecedentes criminales o vinculadas a procesos penales abiertos. Alerta que esta posición no busca excluir a individuos con historial delictivo de la protección del sistema, sino asegurar la integridad procesal y el balance institucional dentro del Sistema Interamericano. En este sentido, cuando el mecanismo se invoca para interferir en investigaciones penales abiertas o para facilitar la evasión de la justicia por parte de personas con avisos o procesos judiciales en curso, se produce una desnaturalización de su propósito, hacia la facilitación de una ventaja procesal, excediendo los límites de su mandato cautelar. Añade que el Estado tiene la obligación convencional de proteger los derechos humanos, pero también el deber de mantener el orden público y administrar justicia de manera efectiva.

15. El Estado afirma que la representación del propuesto beneficiario argumenta que el desconocimiento de su paradero lo coloca en un riesgo real e inminente de sufrir un daño irreparable, incluyendo la posibilidad de ser sometido a tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes. No obstante, no realiza un análisis intelectivo sobre los motivos por los cuales llega a esa conclusión.

16. Asimismo, sostiene que la solicitud pretende establecer responsabilidad a El Salvador, a pesar de que el propio solicitante confirma que el arresto inicial ocurrió bajo la jurisdicción de otro Estado, a raíz de la comisión de un delito; y que existió una condena de cinco años que, al parecer, se cumpliría en la modalidad de “libertad condicional bajo supervisión”. Se destaca que esta circunstancia imposibilita al Estado salvadoreño a proporcionar observaciones sobre la actuación de una autoridad extranjera o documentar los recursos disponibles en dicho territorio.

17. Señala que, ante la solicitud de la Comisión, se han desplegado una serie de acciones inmediatas y coordinadas para determinar el paradero del propuesto beneficiario. En este sentido, confirma que, de acuerdo con la verificación realizada en los registros oficiales del Estado, él fue trasladado a El Salvador desde Estados Unidos, e informa que el propuesto beneficiario se encuentra recluido en el Centro Industrial de Cumplimiento de Penas y Rehabilitación, ubicado en Santa Ana.

18. Según indica el Estado, este establecimiento está clasificado como un “Centro Penitenciario abierto”, lo que implica que el centro dispone de amplios espacios para la agricultura, la ganadería y para la práctica ocupacional en diversos talleres industriales penitenciarios, como los de textil, pintura, metal, mecánica y madera, entre otros. Desde su ingreso, el propuesto beneficiario ha recibido acompañamiento psicológico, así como insumos necesarios para su aseo, bienestar personal, vestimenta y una alimentación adecuada, bajo estándares de higiene y calidad. Asimismo, ha mantenido una convivencia armónica dentro del establecimiento.

19. En relación con su estado actual de salud, subraya que el propuesto beneficiario participa en programas de salud mental, jardinería y vida saludable impartidos y supervisados por el Equipo Técnico Criminológico del Centro Industrial. Asimismo, sostiene que es un paciente sano, no presenta signos o síntomas que indiquen algún padecimiento que comprometa su bienestar físico, encontrándose hemodinámicamente estable. Añade que recibe atención médica de manera periódica por parte del personal de la clínica

penitenciaria. En este marco institucional el Estado mantiene control absoluto sobre su entorno, lo que reduce de manera significativa cualquier posibilidad de riesgo externo y asegura que el propuesto beneficiario permanezca en un ambiente seguro, monitoreado y sujeto a protocolos establecidos de protección y atención.

20. El Estado resalta el actuar diligente en la búsqueda, desplegando todos los mecanismos legales, institucionales y operativos a su alcance para determinar el paradero del propuesto beneficiario. En forma adicional, alega que, en el ejercicio de sus responsabilidades constitucionales e internacionales, ha definido el fortalecimiento y la modernización del Sistema Penitenciario como una prioridad estratégica del Gobierno. Este compromiso se centra en particular en asegurar la protección de la vida y la integridad física de todas las personas privadas de libertad, en estricto cumplimiento con el marco normativo nacional e internacional aplicable y los estándares interamericanos sobre esta temática. Conforme a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley Penitenciaria, el Estado garantiza que las condiciones de permanencia de las personas bajo su custodia sean compatibles con los principios de dignidad humana y el respeto irrestricto a sus derechos fundamentales.

21. Por último, respecto de su situación jurídica, aclara que el propuesto beneficiario cuenta con un registro de delito de acoso sexual en Estados Unidos. Asimismo, El Salvador ha solicitado información complementaria sobre los procedimientos judiciales que él mantiene en dicho país, mientras permanece bajo custodia en el Sistema Penitenciario salvadoreño, a la espera de lo que dicho Estado disponga respecto a su situación migratoria y legal, en virtud del Convenio de Cooperación Bilateral aplicable.

III. ANÁLISIS DE LOS ELEMENTOS DE GRAVEDAD, URGENCIA E IRREPARABILIDAD

22. El mecanismo de medidas cautelares es parte de la función de la Comisión de supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en el artículo 106 de la Carta de la Organización de Estados Americanos. Estas funciones generales de supervisión están previstas en el artículo 41 (b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, recogido también en el artículo 18 (b) del Estatuto de la CIDH y el mecanismo de medidas cautelares es descrito en el artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con ese artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en las cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable a las personas.

23. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“la Corte Interamericana” o “Corte IDH”) han sostenido de manera reiterada que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno tutelar y otro cautelar⁶. Respecto del carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos⁷. Para ello, se debe hacer una valoración del problema planteado, la efectividad de las acciones estatales frente a la situación descrita y el grado de desprotección en que quedarían las personas sobre quienes se solicitan medidas en caso de que estas no sean adoptadas⁸. En cuanto al carácter cautelar, las medidas cautelares tienen como propósito preservar una situación jurídica mientras está siendo estudiada por la CIDH. El carácter cautelar tiene por objeto y fin preservar los derechos en posible riesgo hasta tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento

⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), [Caso del Centro Penitenciario Región Capital Yare I y Yare II \(Cárcel de Yare\)](#), Medidas Provisionales respecto de la República Bolivariana de Venezuela, Resolución del 30 de marzo de 2006, considerando 5; [Caso Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala](#), Medidas provisionales, Resolución del 6 de julio de 2009, considerando 16.

⁷ Corte IDH, [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#), Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 8 de febrero de 2008, considerando 8; [Caso Bámaca Velásquez](#), Medidas provisionales respecto de Guatemala, Resolución del 27 de enero de 2009, considerando 45; [Asunto Fernández Ortega y otros](#), Medidas Provisionales respecto de México, Resolución del 30 de abril de 2009, considerando 5; [Asunto Milagro Sala](#), Medidas Provisionales respecto de Argentina, Resolución del 23 de noviembre de 2017, considerando 5.

⁸ Corte IDH, [Asunto Milagro Sala](#), Medidas Provisionales respecto de Argentina, Resolución del 23 de noviembre de 2017, considerando 5; [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#), Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 8 de febrero de 2008, considerando 9; [Asunto del Instituto Penal Plácido de Sá Carvalho](#), Medidas Provisionales respecto de Brasil, Resolución del 13 de febrero de 2017, considerando 6.

en el sistema interamericano. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría hacer inocua o desvirtuar el efecto útil (*effet utile*) de la decisión final. En tal sentido, las medidas cautelares o provisionales permiten así que el Estado en cuestión pueda cumplir la decisión final y, de ser necesario, cumplir con las reparaciones ordenadas⁹. Con miras a tomar una decisión, y de acuerdo con el artículo 25.2 de su Reglamento, la Comisión considera que:

- a. la “gravedad de la situación” significa el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;
- b. la “urgencia de la situación” se determina por la información que indica que el riesgo o la amenaza sean inminentes y puedan materializarse, requiriendo de esa manera acción preventiva o tutelar; y
- c. el “daño irreparable” significa la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

24. En el análisis de los mencionados requisitos, la Comisión reitera que los hechos que motivan una solicitud de medidas cautelares no requieren estar plenamente comprobados. La información proporcionada, a efectos de identificar una situación de gravedad y urgencia debe ser apreciada desde un estándar *prima facie*¹⁰.

25. Como *questión previa*, la Comisión recuerda que, por su propio mandato, no le corresponde determinar responsabilidades individuales de las personas involucradas en el marco fáctico de la presente solicitud. Tampoco debe, en el presente procedimiento, pronunciarse sobre violaciones a derechos consagrados en la Convención Americana u otros instrumentos aplicables¹¹, lo que atañe propiamente al Sistema de Peticiones y Casos. La Comisión aclara que, por su propio mandato, no le corresponde determinar responsabilidades penales por los hechos alegados. El estudio que se realiza a continuación se refiere de forma exclusiva a los requisitos del artículo 25 el Reglamento, lo que puede llevarse a cabo sin necesidad de entrar en valoraciones de fondo¹².

26. Dado que la solicitud se presentó respecto de El Salvador, la Comisión analizará las situaciones presentadas a la luz de las condiciones de detención en las que en la actualidad se encuentran en dicho país, tomando en cuenta los antecedentes pertinentes. La Comisión recuerda que el inciso 8 del artículo 25 de su Reglamento establece que “el otorgamiento de estas medidas y su adopción por el Estado no constituirán prejuzgamiento sobre violación alguna a los derechos protegidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos u otros instrumentos aplicables”.

⁹ Corte IDH, [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#), Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 8 de febrero de 2008, considerando 7; [Asunto Diarios “El Nacional” y “Así es la Noticia”](#), Medidas Provisionales respecto de Venezuela. Resolución del 25 de noviembre de 2008, considerando 23; [Asunto Luis Uzcátegui](#), Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 27 de enero de 2009, considerando 19.

¹⁰ Corte IDH, [Asunto Pobladores de las Comunidades del Pueblo Indígena Miskitu de la Región Costa Caribe Norte respecto de Nicaragua](#), Ampliación de Medidas Provisionales, Resolución del 23 de agosto de 2018, considerando 13; [Asunto de los niños y adolescentes privados de libertad en el “Complejo do Tatupé” de la Fundação CASA](#), Medidas Provisionales respecto de Brasil, Resolución del 4 de julio de 2006, considerando 23.

¹¹ CIDH, [Resolución No. 2/2015](#), Medidas Cautelares No. 455-13, Asunto Nestora Salgado con respecto a México, 28 de enero de 2015, párr. 14; [Resolución No 37/2021](#), Medidas Cautelares No. 96/21, Gustavo Adolfo Mendoza Beteta y familia respecto de Nicaragua, 30 de abril de 2021, párr. 33.

¹² Al respecto, la Corte IDH ha señalado que esta “no puede, en una medida provisional, considerar el fondo de ningún argumento pertinente que no sea de aquellos que se relacionan estrechamente con la extrema gravedad, urgencia y necesidad de evitar daños irreparables a personas”. Ver al respecto: Corte IDH, [Asunto James y otros respectos Trinidad y Tobago](#), Medidas Provisionales, Resolución del 29 de agosto de 1998, considerando 6; [Caso Familia Barrios Vs. Venezuela](#), Medidas Provisionales, Resolución del 22 de abril de 2021, considerando 2.

27. Siguiendo los términos del inciso 6 del artículo 25 de su Reglamento, la Comisión toma en cuenta el contexto y el monitoreo que viene realizando en El Salvador.

28. En su *Informe Estado de excepción y derechos humanos en El Salvador de 2024*, respecto de las personas detenidas en el país, la CIDH condenó las medidas de seguridad extraordinarias o de “emergencia” implementadas y los obstáculos observados para garantizar un debido proceso como el acceso a defensa, el aislamiento prolongado e indefinido bajo condiciones inhumanas, afectaciones a la salud y la suspensión del régimen de visitas¹³. Señaló que uno de los principales problemas fue la desaparición forzada de personas, en algunos casos por cortos períodos de tiempo, debido a la falta de documentación oportuna y disponibilidad de información para las familias de las personas detenidas a fin de que supiesen el lugar de detención de sus allegados¹⁴. Según la prensa, el Sistema de Información Penitenciaria (SIPE) que centralizaba la información sobre la población privada de libertad fue desactivado para el acceso desde las sedes judiciales desde diciembre de 2021¹⁵. La Comisión fue informada de casos en los cuales el paradero de la persona detenida quedó desconocido por días o semanas luego ser trasladada de un centro penitenciario a otro, debido a que la información no fue brindada a sus familias oportunamente¹⁶.

29. Asimismo, la Comisión reconoció y valoró de forma positiva las medidas adoptadas por el Estado, con el objeto de mejorar las condiciones de higiene, identificar a las personas con necesidades de atención médica o medicamentos diferenciada, y tratarlas según sus condiciones particulares¹⁷. No obstante, la CIDH advirtió que las personas privadas de libertad en El Salvador siguen enfrentando condiciones inhumanas de detención¹⁸. A pesar de las medidas señaladas, tanto la información recibida de parte organizaciones de sociedad civil como los testimonios recabados subrayan el agravamiento de la precariedad en diversos centros de detención, así como los serios riesgos a los derechos a la salud, integridad personal y vida de estas personas¹⁹. En este sentido, la CIDH lamenta la falta de anuencia del Estado para una observación *in loco* respecto de esta materia²⁰.

30. En el mencionado informe, la Comisión consideró relevante destacar la gravedad de la persistencia de la incomunicación de las personas detenidas, en especial cuando estas se adicionan a denuncias sobre fallas en el registro y acceso a información sobre las personas recluidas²¹. Organizaciones de la sociedad civil advierten la ausencia de un sistema centralizado y eficiente de información sobre las personas detenidas, y que instituciones que deberían mantener registros actualizados, como la DGCP y el Departamento de Información de Personas Detenidas de la CSJ, no contaban con la información actualizada o no la proporcionaban²². La CIDH se refirió a la importancia de asegurar el contacto directo y el mantenimiento de vínculos de las personas detenidas con sus familias, recomendando que se garantice la realización de visitas en todos los establecimientos penales de forma regular²³.

31. En el marco del mecanismo de medidas cautelares, la CIDH ha analizado asuntos individualizados de riesgo sobre personas privadas de libertad sujetas a regímenes de incomunicación en el país. Al respecto, el 22 de septiembre de 2025, la Comisión dictó medidas cautelares en favor de *Ruth Eleonora*

¹³ CIDH, [Informe Estado de excepción y derechos humanos en El Salvador](#), OEA/Ser.L/V/II Doc. 97/24, 28 de junio de 2024, párr. 266.

¹⁴ CIDH, Informe Estado de excepción y derechos humanos en El Salvador, ya citado, párr. 267.

¹⁵ CIDH, Informe Estado de excepción y derechos humanos en El Salvador, ya citado, párr. 267.

¹⁶ CIDH, Informe Estado de excepción y derechos humanos en El Salvador, ya citado, párr. 267.

¹⁷ CIDH, Informe Estado de excepción y derechos humanos en El Salvador, ya citado, párr. 264.

¹⁸ CIDH, Informe Estado de excepción y derechos humanos en El Salvador, ya citado, párr. 264.

¹⁹ CIDH, Informe Estado de excepción y derechos humanos en El Salvador, ya citado, párr. 264.

²⁰ CIDH, Informe Estado de excepción y derechos humanos en El Salvador, ya citado, párr. 264.

²¹ CIDH, Informe Estado de excepción y derechos humanos en El Salvador, ya citado, párr. 266.

²² CIDH, Informe Estado de excepción y derechos humanos en El Salvador, ya citado, párr. 267.

²³ CIDH, Informe Estado de excepción y derechos humanos en El Salvador, ya citado, párr. 272.

*López Alfaro*²⁴ y *Salvador Enrique Anaya Barraza*²⁵ en El Salvador. Tras analizar las situaciones concretas de tales personas, la CIDH solicitó al Estado, entre otras medidas, que cese de forma inmediata la situación de incomunicación prolongada, y garantice el contacto regular y acceso de las personas beneficiarias con sus familiares, abogados y representantes, como medio de salvaguardar sus derechos²⁶.

32. Teniendo en cuenta el contexto regional en materia de movilidad humana, incluyendo a El Salvador, el 15 de mayo de 2025, la Comisión expresó su preocupación ante el incremento de prácticas de retorno forzoso, deportaciones y expulsiones de personas migrantes y refugiadas, tanto a sus países de origen como a terceros países, sin las debidas garantías del debido proceso ni el respeto a sus derechos humanos²⁷. Asimismo, ha recibido numerosas denuncias sobre la utilización indiscriminada de detenciones migratorias, la incomunicación de personas migrantes, y la ocurrencia de desapariciones forzadas de corta duración en el contexto de sus procedimientos de salida involuntaria o compulsoria²⁸. Respecto de este punto, la CIDH ha enfatizado que la situación migratoria irregular, por sí sola, no debería ser fundamento para la privación de libertad²⁹. En esencia, constituye una violación a una norma de carácter administrativo, que no debe ser entendida como un delito penal, de modo que la detención no debería constituir la primera respuesta del Estado³⁰. Asimismo, en los casos en que la detención resulte aplicable, debe garantizarse el pleno respeto de las garantías procesales³¹. Las personas migrantes detenidas deben ser informadas sobre los motivos de su detención, los derechos que les asisten, así como los mecanismos disponibles para impugnar dicha medida³².

33. El 17 de noviembre de 2025, la CIDH otorgó medidas cautelares en favor de *William Alexander Martínez Ruano, José Osmin Santos Robles y Brandon Bladimir Sigarán Cruz*³³; quienes, luego de ser deportados de Estados Unidos y tras su ingreso a El Salvador, se encontraban privados de libertad y, en un inicio, su paradero era desconocido. Al momento que la CIDH adoptó su decisión, ellos permanecían incomunicados sin que sus familiares ni sus abogados tengan conocimiento sobre sus condiciones de detención, sus situaciones jurídicas o sus estados de salud, pese a las acciones activadas a nivel interno³⁴.

34. El referido contexto resulta relevante en la medida que brinda consistencia a los alegatos individualizados presentados en esta solicitud y le imprime particular seriedad a la situación de riesgo del propuesto beneficiario bajo las condiciones de detención en El Salvador.

35. En lo que se refiere al requisito de *gravedad*, la Comisión considera que se encuentra cumplido, dado que, desde su deportación desde Estados Unidos e ingreso a El Salvador, el propuesto beneficiario estuvo, de inicio, con paradero desconocido para los familiares, sin información sobre sus condiciones tras su llegada al país. Sumado a ello, y a manera de antecedentes, la Comisión observa que, a la fecha, no existiría claridad sobre el proceso de deportación que habrían llevado al ingreso del propuesto beneficiario a su país, y las condiciones jurídicas en las que ingresó al mismo. Lo anterior, es particular relevante dado que la parte solicitante indica que se valió de información extraoficial que indicó que fue trasladado a un centro de detención en Guantánamo previo a su ingreso a El Salvador. Al respecto, la Comisión recuerda que, mediante Resolución No. 4/19 sobre los “Principios Interamericanos sobre los derechos humanos de todas las personas

²⁴ CIDH, [Resolución No. 66/25](#), MC No. 667-25, Ruth Eleonora López Alfaro respecto de El Salvador, 22 de septiembre de 2025.

²⁵ CIDH, [Resolución No. 67/25](#), MC No. 929-25, Salvador Enrique Anaya Barraza respecto de El Salvador, 22 de septiembre de 2025.

²⁶ CIDH, [Resolución No. 66/25](#), ya citada, párr. 46, lit. b; [Resolución No. 67/25](#), ya citada, párr. 53, lit b.

²⁷ CIDH, Comunicado de Prensa No. 102/25, [CIDH urge a Estados a garantizar los derechos de las personas retornadas, deportadas o expulsadas](#), 15 de mayo de 2025.

²⁸ CIDH, Comunicado de Prensa No. 102/25, ya citado.

²⁹ CIDH, Comunicado de Prensa No. 102/25, ya citado.

³⁰ CIDH, Comunicado de Prensa No. 102/25, ya citado.

³¹ CIDH, Comunicado de Prensa No. 102/25, ya citado.

³² CIDH, Comunicado de Prensa No. 102/25, ya citado.

³³ CIDH, [Resolución No. 82/25](#), MCs No. 1150-25, 1152-25 y 1153-25, William Alexander Martínez Ruano, José Osmin Santos Robles y Brandon Bladimir Sigarán Cruz respecto de El Salvador, 17 de noviembre de 2025.

³⁴ CIDH, [Resolución No. 82/25](#), ya citada, párr. 1.

migrantes, refugiadas, apátridas y las víctimas de la trata de personas", ha instado a los Estados de origen y destino a articular recursos para establecer mecanismos de coordinación más eficientes a fin de que los miembros de la familia se enteren del lugar y la hora exactos en que su familiar será deportado, así como los medios necesarios para garantizar comunicación con sus familiares e informarles del lugar y la hora de su llegada³⁵.

36. La Comisión observa que la ausencia de información sobre la situación jurídica del propuesto beneficiario, sus condiciones de detención y situación de salud se mantuvo, pese a las acciones de búsqueda realizadas, acciones administrativas, y el recurso constitucional de *habeas corpus* activado; este último continuaría sin una decisión de fondo sobre las denuncias de la parte solicitante. La Comisión advierte, a partir de la información disponible, que los familiares han continuado impulsando, por lo menos desde mayo de 2025, diversas acciones para ir obteniendo información sobre su eventual situación actual en El Salvador. Por ejemplo, tras diversas solicitudes a la DGCP, el 29 de septiembre de 2025 dicha entidad les respondió que el propuesto beneficiario "no posee registros penitenciarios".

37. Sin embargo, luego, durante la tramitación de esta solicitud de medidas cautelares, el Estado confirmó ante la CIDH que el propuesto beneficiario está detenido y bajo custodia en el Sistema Penitenciario salvadoreño. En ese sentido, el Estado precisó los antecedentes judiciales del propuesto beneficiario en Estados Unidos, habiendo requerido información complementaria en el marco del Convenio de Cooperación Bilateral aplicable. No obstante, para efectos del presente procedimiento, la Comisión no tiene elementos para conocer las motivaciones correspondientes que llevan a que el propuesto beneficiario se encuentre privado de su libertad en el Sistema Penitenciario salvadoreño. Dicha información no ha sido proporcionada, por ejemplo, tras la activación del recurso constitucional de *habeas corpus* a nivel interno, que buscaba obtener información sobre su ubicación, estatus jurídico y motivos de la detención en El Salvador. A la fecha, la Comisión no dispone de algún registro de que exista alguna determinación de parte de la Sala Constitucional sobre los cuestionamientos planteados respecto a la situación jurídica del propuesto beneficiario.

38. Sumado a lo anterior, esta Comisión constata que han pasado más de diez meses desde que el propuesto beneficiario no tendría contacto con sus familiares y/o abogados, sin posibilidades de conocer sus condiciones de detención o estado de salud. El Estado no desvirtuó la incomunicación del propuesto beneficiario, pese al pedido expreso de la CIDH que se pronuncie sobre la posibilidad de visitas de sus familiares y abogados de confianza. En efecto, no se cuenta con elementos que permitan evidenciar que el propuesto beneficiario tenga algún contacto con el exterior, o que existen posibilidades de tramitar una visita mediante procedimientos establecidos en el país. Lo expuesto resulta relevante pues permitiría a la familia y abogados verificar las condiciones de detención y de salud informadas por el Estado en este procedimiento.

39. En adición, tampoco se sabe cuándo y cómo dicho régimen de incomunicación terminaría respecto de la situación individualizada del propuesto beneficiario. La Comisión no dispone de elementos o soporte documentario que reflejen que se ha realizado una valoración de las circunstancias individualizadas del propuesto beneficiario con fines de garantizar sus derechos. Al respecto, esta Comisión recuerda que la Corte Interamericana ha indicado que:

"La incomunicación es una medida de carácter excepcional que tiene como propósito impedir que se entorpezca la investigación de los hechos. Dicho aislamiento debe estar limitado al período de tiempo determinado expresamente por la ley. Aún en ese caso el Estado está obligado a asegurar al detenido el ejercicio de las garantías mínimas e inderogables establecidas en la Convención y, concretamente, el derecho a cuestionar la legalidad de la detención y la garantía del acceso, durante su aislamiento, a una defensa efectiva"³⁶.

³⁵ CIDH, [Resolución No. 04/19](#) Principios interamericanos sobre los derechos humanos de todas las personas migrantes, refugiadas, apátridas y las víctimas de la trata de personas, 7 de diciembre de 2019, principio 75.

³⁶ Corte IDH, Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador, Fondo, Sentencia del 12 de noviembre de 1997, Serie C N° 35, párr. 51.

40. Sumado a ello, la misma Corte ha establecido que la incomunicación de una persona detenida podría constituir un acto contrario a la dignidad humana, dado que puede generar una situación de extremo sufrimiento psicológico y moral para la persona privada de libertad³⁷. Asimismo, ha considerado que el aislamiento y la incomunicación prolongados representan, por sí mismos, formas de trato cruel e inhumano³⁸. La Corte también ha remarcado que los Estados deben garantizar que las personas privadas de la libertad puedan contactar a sus familiares³⁹. Como sostuvo la Corte en el asunto *Guanipa Villalobos respecto de Venezuela*, es importante tener en cuenta que:

[...]En efecto, esta situación de detención incomunicada no solo impide constatar la situación actual de los propuestos beneficiarios, sino que además supone un cercenamiento de las garantías procesales de toda persona detenida [...]⁴⁰.

41. Bajo tales consideraciones, y a la luz de la información disponible, la Comisión entiende que, a la fecha, la única forma de conocer sobre la situación del propuesto beneficiario es a través de la respuesta que provea el Estado, no conociéndose escenario en el que los representantes legales o familiares puedan tener contacto directo con él, lo cual impide conocer la manera en que el Estado se encontraría garantizando sus derechos. La falta de comunicación reportada le imprime especial seriedad a la situación, ya la Comisión constata que esta circunstancia también limita la posibilidad de que sus familiares y abogados puedan supervisar el respeto a los derechos del propuesto beneficiario, conocer sobre su situación en el centro penitenciario y emprender las acciones necesarias para garantizar su protección. Lo anterior es aún más preocupante, ponderando que las acciones internas activadas no han permitido a la familia tener información oficial, por ejemplo, sobre la situación jurídica y de salud del propuesto beneficiario.

42. Por lo demás, la Comisión no tiene elementos que acrediten que el propuesto beneficiario fue presentado ante los tribunales competentes de El Salvador, ni se tiene detalle sobre la imputación de cargos o sobre la instauración de procesos judiciales en su contra. En ese sentido, la Comisión remarca que las personas cercanas no pueden activar los recursos correspondientes para su protección, al no haberse identificado el tribunal competente para su proceso penal, si es que este existiere. En este sentido, el Estado no ha dado respuesta concreta ante distintos requerimientos internos, mediante recurso constitucional, ni ante las solicitudes —así como sus reiteraciones— por parte de la CIDH. Como se señalado previamente, la Comisión advierte que el Estado indicó que estaba a la espera de información complementaria sobre la situación migratoria y legal en Estados Unidos de acuerdo con el Convenio de Cooperación Bilateral aplicable, y añadió que el propuesto beneficiario cuenta con un registro de delito de acoso sexual en Estados Unidos. Sin embargo, dicha respuesta no permite sostener que los familiares y representantes legales sepan, o tengan posibilidades de conocer, sobre la situación jurídica del propuesto beneficiario tras su detención, ni acredita que haya autoridades judiciales salvadoreñas controlando la causa y condiciones de detención del propuesto beneficiario.

43. La Comisión recuerda la especial posición de garante que el Estado adquiere frente a las personas detenidas, a raíz de la particular relación de sujeción existente entre el interno y el Estado. Esta condición de garante también requiere que, en solicitudes como la que es objeto de análisis, el Estado demuestre que no existen condiciones de gravedad y urgencia que puedan constituir daños irreparables al

³⁷ Corte IDH, Caso Espinoza González Vs. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 20 de noviembre de 2014, párr. 186; Caso J. Vs. Perú, Sentencia del 27 de noviembre de 2013, considerando 376; Caso Cantoral Benavides Vs. Perú, Fondo, Serie C Nº 69, párr. 82; y Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador, ya citado, considerando 90.

³⁸ Corte IDH, Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C Nº 103, párr. 376.

³⁹ Corte IDH, Caso J. Vs. Perú, ya citado; y Caso Espinoza González Vs. Perú, ya citado.

⁴⁰ Corte IDH, Asunto Guanipa Villalobos respecto de Venezuela, Medidas Provisionales, Resolución del 15 de octubre de 2025, considerando 41.

propuesto beneficiario⁴¹. Esto exige no solo la existencia de afirmaciones tendientes a controvertir lo alegado, sino también a demostrar la falta de existencia de un riesgo⁴².

44. En definitiva, la Comisión entiende que, en la actualidad el propuesto beneficiario estaría detenido en un régimen de incomunicación de sus familiares y representantes legales, quienes no tendrían posibilidades de conocer en directo su situación jurídica, condiciones de detención y estado de salud. Y que esta situación que se ha mantenido, pese a las acciones internas activadas en el país ante diversas instituciones judiciales y administrativas. A la luz de lo desarrollado, la Comisión concluye que, de acuerdo con el análisis *prima facie* aplicable, la situación actual del propuesto beneficiario es de particular seriedad y existe una situación de grave riesgo a sus derechos a la vida e integridad personal en El Salvador.

45. En relación con el requisito de *urgencia*, la Comisión lo encuentra cumplido, ya que, de continuar con la situación descrita, el propuesto beneficiario es susceptible de estar expuesto a una mayor afectación de sus derechos de manera inminente. De tal forma, la Comisión advierte que, dada su condición de privado de la libertad, la falta de comunicación con sus familiares y representantes legales, y la ausencia de posibilidades de poder contrastar sus condiciones de detención y de salud, existe la inminente posibilidad de que se materialice el riesgo. En adición, la Comisión no cuenta con información por parte del Estado que permita apreciar las acciones que se estarían tomando para atender o bien mitigar las situaciones identificadas. De tal modo, resulta necesario adoptar medidas para salvaguardar sus derechos a la vida e integridad personal de manera inmediata.

46. En cuanto al requisito de *irreparabilidad*, la Comisión concluye que está cumplido, en la medida que la potencial afectación a los derechos a la vida e integridad personal constituye la máxima situación de irreparabilidad.

IV. PERSONA BENEFICIARIA

47. La Comisión declara beneficiario de las medidas cautelares a Elmer Antonio Escobar González, quien se encuentra debidamente identificado en este procedimiento.

V. DECISIÓN

48. La Comisión entiende que el presente asunto reúne *prima facie* los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad contenidos en el artículo 25 de su Reglamento. En consecuencia, solicita a El Salvador que:

- a) adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida e integridad personal de Elmer Antonio Escobar González;
- b) precise la situación jurídica del beneficiario. En particular, indique de manera formal si el beneficiario ha sido acusado de algún delito y/o si ha sido presentado ante la autoridad judicial correspondiente;
- c) implemente las medidas necesarias para asegurar que las condiciones de detención del beneficiario sean conforme a los estándares internacionales. En concreto, que cese la situación de incomunicación prolongada; se garantice el contacto regular y acceso con sus familiares, sus abogados y representantes como medio para salvaguardar sus derechos;
- d) concierte las medidas a adoptarse con el beneficiario y sus representantes; y

⁴¹ Corte IDH, Asunto Juan Sebastián Chamorro y otros respecto de Nicaragua, Medidas Provisionales, Resolución del 24 de junio de 2021, párr. 38.

⁴² Corte IDH, Asunto Juan Sebastián Chamorro y otros respecto de Nicaragua, ya citado.

e) informe sobre las acciones adelantadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la presente resolución, y así evitar su repetición.

49. La Comisión solicita a El Salvador que detalle, dentro del plazo de 15 días, contados a partir de la fecha de notificación de la presente resolución, sobre la adopción de las medidas cautelares requeridas y actualizar dicha información en forma periódica.

50. La Comisión resalta que, de acuerdo con el artículo 25 (8) de su Reglamento, el otorgamiento de las presentes medidas cautelares y su adopción por el Estado no constituyen prejuzgamiento sobre violación alguna a los derechos protegidos en la Convención Americana y otros instrumentos aplicables.

51. La Comisión instruye a su Secretaría Ejecutiva que notifique la presente resolución a El Salvador y a la parte solicitante.

52. Aprobado el 19 de enero de 2026 por José Luis Caballero Ochoa, Presidente; Andrea Pochak, Primera Vicepresidenta; Gloria Monique de Mees; Riyad Insanally; y Marion Bethel, integrantes de la CIDH.

Tania Reneaum Panszi
Secretaria Ejecutiva